



**PROCESO: ORDINARIO LABORAL – SEGURIDAD SOCIAL**  
**DEMANDANTE: WILSON DE ÁVILA MARTÍNEZ**  
**DEMANDADAS: COLPENSIONES**  
**RADICADO: 13001-31-05-002-2024-00002-00**

Consulte el expediente digital en el siguiente enlace: [AQUÍ](#)

**Informe Secretarial:**

Señora Jueza informo a usted que mediante proveído de fecha **12/01/2024** a las 01:37:38 p.m. se realiza el reparto de la demanda a este despacho judicial, a través del sistema TYBA y fue radicada bajo el N° **13001-31-05-002-2024-00002-00**, se encuentra pendiente del estudio de admisión. La Tarjeta Profesional del apoderado de la demandante se encuentra vigente en el URNA, no tiene sanciones disciplinarias. Finalmente le comunico que revisado el expediente no se encuentra acreditado el envío simultaneo de la demanda. Sírvase usted proveer.

Cartagena de Indias D.T. Y C, Bolívar. 23 de enero de 2024.

**ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.** Cartagena de Indias D.T. y C., a los veintitrés (23) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa el despacho que la presente demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 de 2022, el cual establece:

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...)

Se afirma lo anterior toda vez que no se evidencia en la demanda ni en sus anexos prueba del envío simultaneo de la misma a la demandada, lo que configura una falta dentro de los requisitos que conforman los criterios para la admisión de las demandas.

Adicionalmente vislumbra también el Juzgado que en el acápite de “PRUEBAS” que se vislumbra abajo se enuncian documentos que deberían estar anexos a la demanda, no obstante, se pudo constatar que no concuerdan las fechas enunciadas en el acápite de pruebas con los anexos adjuntos en la demanda, el numeral cuarto se refiere a “resolución de reposición de 19 de octubre de 2021”, y se aportó “Resolución de

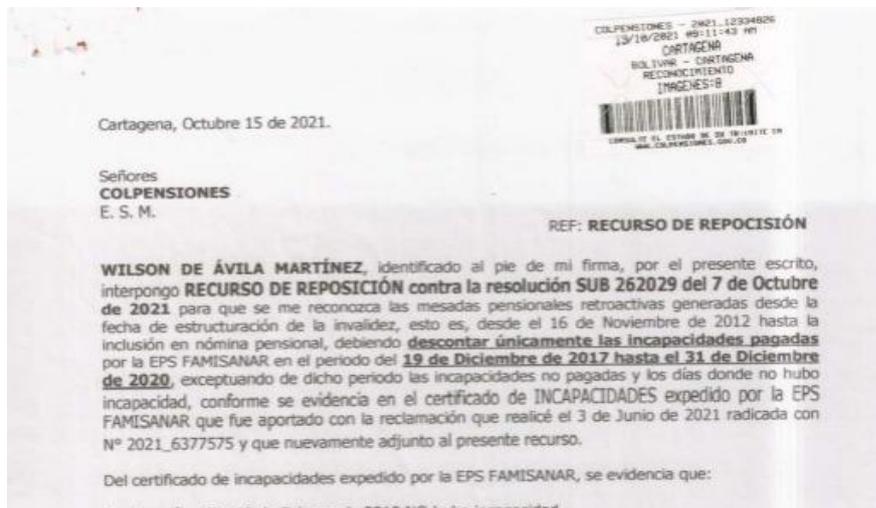


reposición del 15 de octubre de 2021”.

#### MEDIOS DE PRUEBA

##### Documentales:

- Dictamen de pérdida de capacidad laboral 73110257-6385 del 22 de abril de 2021 expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
- Reclamación del 3 de junio de 2021.
- Resolución SUB262028 del 7 de octubre del 2021.
- Recurso de reposición del 19 de octubre de 2021.
- Resolución SUB335182 del 16 de diciembre de 2021.
- Certificado de incapacidad expedido por la EPS FAMISANAR.
- Reclamación del 16 de agosto de 2022.
- Resolución SUB11730 del 17 de enero de 2023.



Razón por la cual este despacho solicita a la parte demandante aclarar si se trata de una resolución distinta o un error de redacción y anexar los medios de prueba pertinentes dentro de la subsanación de la demanda. Esto de acuerdo lo dispuesto en la ley 2213 en su artículo 6, el cual enuncia:

ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

**Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.**

(...)

Por otra parte, se observa que en la sección de notificaciones que no se encuentra aportada la dirección electrónica para efecto de notificación del demandante, considerando que solo se aportó la dirección electrónica del apoderado judicial. Por lo tanto según lo expuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual enuncia:

ARTÍCULO 6°. DEMANDA. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.** No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.



Solicita este Juzgado que se incluya en la subsanación de la siguiente demanda la dirección electrónica del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Primero:** Devuélvase la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **WILSON DE AVILA MARTINEZ** contra **COLPENSIONES** por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

**Segundo:** Ordénese a la demandante, hacer la presentación de la demanda subsanada y los anexos respectivos de manera íntegra, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

**Tercero:** Reconózcase personería jurídica al **Dr. REYNALDO MESTRE ALCÁNTARA** identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 73.185.484 y portador de la T.P. No. 302.640 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de **WILSON DE ÁVILA MARTÍNEZ** de acuerdo con las facultades conferidas en el poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO**  
LA JUEZA

**[RAD: 13001-31-05-002-2024-00002-00](#)**

**PP: SMTCH**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA**

**HOY, 24 DE ENERO DE 2024, SE NOTIFICA EL  
ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 008**